

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2025

“Por medio de la cual se priorizan acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos financieros y administrativos para priorizar acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos.

Artículo 2. Financiación. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022 que modificó las disposiciones establecidas el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (19) de enero de 2023, destinará el setenta por ciento (70%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

Un 10% se destinará exclusivamente a la conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos.

El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017, se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

PARÁGRAFO 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien éste delegue.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental-FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto

General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.

Artículo 3. Reglamentación y Administración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de la reglamentación del procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

El mecanismo de distribución de los recursos será definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo al presupuesto anual y con criterios de proporcionalidad acorde a los ríos declarados en la vigencia.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El objeto del Proyecto de Ley es garantizar mecanismos de financiación de acuerdo a la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que apuestan por la protección de los ríos declarados como sujeto de derecho para la priorización de acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración.

Esta iniciativa busca la sostenibilidad entre las regiones, ya que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos no solo tiene implicaciones legales y ambientales, sino también una relevancia directa para el cumplimiento de las políticas públicas, compromisos internacionales y acuerdos por la protección del patrimonio ambiental.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley que se presenta, tiene como fundamento la importancia de establecer mecanismos de financiación y procedimientos adecuados para la priorización de acciones de conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos, con base en los avances significativos logrados en diferentes declaraciones judiciales y legislativas en Colombia.

Estas declaraciones han reconocido a diversos ríos como entidades con personalidad jurídica, lo que requiere ahora de un marco normativo que facilite su acceso equitativo a los recursos y proyectos ambientales destinados a su preservación y fortalecimiento.

Partiendo de estos criterios se identifican importantes avances en diferentes iniciativas normativas donde se ha avanzado en declarar ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, entre ellos:

- Proyecto de Ley 441/2024C - Río Cravo

Busca garantizar el recurso hídrico de los habitantes del municipio de Yopal, así como la protección de ecosistemas de páramos, bosque alto andino, bosque andino, piedemonte llanero y bosque tropical

- Proyecto de Ley 458/2024C - Río Putumayo

Justificado en la protección de este ecosistema como hogar de especies en peligro de extinción, como el pirarucú y el delfín rosado, de condiciones de riesgo por contaminación y/o alteración de este hábitat.

- Proyecto de Ley 347/2024C - Río Combeima

Este Río ya cuenta con concepto del Tribunal Administrativo de Tolima quien declaró que los ríos Coello, Combeima y Cocora eran sujetos autónomos de derecho y se continúa en la iniciativa de proyecto de ley para sustentar el marco jurídico y acciones concretas para su protección.

- Proyecto de Ley 196/2024C - Río Orinoco

Se busca se declaración "... por el avance desmedido de la frontera agrícola, que ha desconocido las áreas de ronda y protección de los ríos que lo conforman, las áreas de selva han sido deforestadas para la plantación de cultivos de coca, palma, arroz, sorgo, soya, maíz, plátano y yuca, además de otras zonas que han sido deforestadas para la siembra de pastos y la ganadería extensiva"¹.

- Proyecto de Ley 089/2024C - Río Guatapurí

Se presenta un antecedente constitucional del Tribunal Administrativo del Cesar "... ordenó la protección de la cuenca del río Guatapurí, desde su nacimiento hasta su desembocadura, tras fallar a favor una acción popular instaurada por un grupo de ciudadanos en Valledupar ante el deterioro del afluente por factores como la contaminación, desviación y deforestación, entre otras afectaciones"².

¹ Gaceta N 1186 de 2024. Cámara de Representantes

² <https://www.elheraldo.co/cesar/2022/09/29/tribunal-ordena-proteger-la-cuenca-del-rio-guatapuri/>

- Proyecto de Ley 073/2024C - Río Guaitara

De acuerdo a su importancia ecosistémica “El Río Guáitara es una fuente hídrica en donde concurren 33 municipios del Departamento de Nariño y que alberga una diversidad en fauna y flora, aportando a todo el ecosistema Pasto: nariñense y, adicionalmente, tiene presencia de resguardos indígenas y cabildos”³.

- Proyecto de Ley 038-23 Río Magdalena.

El Proyecto de Ley del Río Magdalena, se motiva en el deterioro ambiental que ha sufrido el mismo, la contaminación por metales pesados, así como la importancia de la biodiversidad. Además del grave daño ambiental ocasionado por las actividades delincuenciales .

- Proyecto de Ley 068/2024C - Río Saldaña

Donde se establecen objetivos específicos en el proceso de declaración como sujeto de derechos.

“ Las acciones encaminadas a la declaración sujeta de derechos del Río Saldaña deberán estar encaminadas a: 1. La descontaminación y restauración ambiental de la cuenca, así como la prevención de daños adicionales. 2. Neutralizar y erradicar las actividades de minería ilegal. 3. Recuperar la cultura, el turismo, la identidad y los modos de vida de la población tolimense, a partes de la recuperación de actividades productivas”⁴.

- Proyecto de Ley 043/2024C - Río Arauca

Destacando su importancia y aporte para el desarrollo de actividades productivas y ambientales “El Río Arauca es una importante fuente de agua para la agricultura, la pesca y el transporte fluvial en la región. Además, su cuenca hidrográfica es hogar de una gran variedad de especies animales y vegetales que dependen de sus aguas para sobrevivir.

³ Gaceta N 1088 de 2024. Cámara de Representantes

⁴ Gaceta N 1085 de 2024. Cámara de Representantes

Otra de las razones por las que el Río Arauca es importante para Colombia es por su papel en la economía del país. La región alrededor del río es rica en petróleo, lo que ha llevado a la construcción de infraestructuras para su extracción y transporte, como oleoductos y carreteras. Además, el río es utilizado para el transporte de la producción petrolera y agrícola de la región”⁵.

- Proyecto de Ley 416/2024C - Río Aburrá

Comparte su zona de influencia con 14 municipios del Valle de aburrá, 3 autoridades ambientales que harán las veces de representante legal y la participación de entidades públicas y privadas con acciones de intervención y articulación.

Cuenta con instrumentos como el POMCA, que tiene como objetivo la planeación coordinada del recurso hídrico, donde se establecen criterios ambientales, que han sido identificados en el instrumento de planificación vigente y se articula con los Planes de Ordenamiento Territorial y planes de protección ecosistémica.

- Proyecto de Ley 171-2022 Río Ranchería.

Este Proyecto de Ley se crea debido a que: “Se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad, medio ambiente y equilibrio ecológico, sino que también, de todas las comunidades técnicas y pueblos indígenas que dependen de él”⁶ .

La creciente declaración de ríos como sujetos de derecho en Colombia refleja una tendencia legislativa que reconoce la importancia de garantizar el equilibrio ecosistémico y el acceso al recurso hídrico. Estas iniciativas, provenientes de diversas regiones del país, no solo buscan la protección de los ríos y sus cuencas, sino también salvaguardar la biodiversidad, las culturas locales y las actividades económicas que dependen de ellos.

Sin embargo, su adecuada implementación enfrenta desafíos de ejecución, donde sea fundamental establecer mecanismos unificados que incluyan, entre otros, recursos económicos para descontaminación, restauración ecológica y vigilancia ambiental; el desarrollo de planes de gestión integrales que articulen a los niveles

⁵ Gaceta N 1081 de 2024. Cámara de Representantes

⁶ Gaceta 1083 de 2022. Cámara de Representantes

nacional, departamental y local, garantizando la coherencia en la ejecución de acciones; y el desarrollo de incentivos económicos para actividades sostenibles en las cuencas, como el ecoturismo y la agricultura responsable, beneficiando a las comunidades locales.

La declaración de ríos como sujetos de derecho no debe quedarse en el plano simbólico. Es necesario que estas leyes cuenten con medidas financieras robustas que aseguren su operatividad. Esto permitirá proteger no solo los ecosistemas, sino también los modos de vida de las comunidades que dependen de estos ríos, garantizando así un futuro sostenible para el país.

Además de las iniciativas que avanzan por proyectos de Ley, se destaca la implementación de otras figuras normativas que han impulsado los desarrollos argumentativos de estas declaratorias.

8 Ríos: Declarados por Sentencias desde el 2016: Río Atrato (Chocó), Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima), Río Cauca: - junio de 2019, Río Magdalena, Río Quindío, Río Pance, Río Otún, Río la Plata.

Río Atrato (Chocó).

La Corte Constitucional, en la sentencia T622 de 2016, declaró la existencia de una grave situación y vulneración de derechos en el ecosistema del Río Atrato y, en ese sentido, decidió “reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” .

Ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima).

Páramo de Pisba (Boyacá).

En un fallo de tutela de segunda instancia, del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró al Páramo de Pisba como sujeto de derechos. Esto, como una medida para delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos, preservar los derechos de este, otorgarle un representante legal y compensar a las personas interesadas afectadas con la delimitación del mismo.

Región de la Amazonia colombiana: 2018.

“La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia 4360-2018 decidió sobre una tutela impuesta por habitantes de la región. En ese sentido y debido al incumplimiento y omisiones sobre la deforestación en la Amazonía colombiana, entre otras problemáticas, la Corte Suprema de Justicia reconoce como sujeto de derechos a la Amazonía colombiana”.

El Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de mayo del 2019 declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora como sujetos autónomos de derecho. Bajo la premisa de gozar de espacio público libre de contaminación, un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevención de desastres, seguridad y salubridad públicas de las comunidades que habitan la cuenca mayor del río Coello (río Combeima y Cocora) y sus afluentes.

Río Cauca.

Tribunal Superior de Medellín, en sala cuarta civil de decisión, falla en favor de reconocer al Río Cauca como una entidad sujeta de derechos. Esto, buscando preservar los derechos de las próximas generaciones a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al ambiente sano. Así como la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río.

Río Pance.

Así mismo, el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Cali emitió una sentencia en la cual resuelve reconocer al río Pance como una entidad sujeta de derechos y le otorga la protección, conservación y mantenimiento a cargo de la CVC, Alcaldía de Cali y el departamento administrativo de planeación municipal. Todo esto, como una medida para mantener, entre otras cosas, el agua del río Pance limpia.

Río Otún.

“Dos ciudadanos impusieron una tutela en la que se expuso que el río, que abastece en un 80% al departamento de Risaralda, tiene un grado de contaminación extrema. (El tiempo, 2019).

En ese sentido, el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad sentenció en favor de reconocer al Río Otún, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación a cargo de las entidades del orden municipal, departamental y nacional”.

Río la Plata.

Un estudio que demuestra la alteración que sufren los cuerpos hídricos ante el vertimiento de aguas residuales domésticas y el descargue sin tratamiento de estas en el río, ha sido una de las justificaciones que establecen en la Sentencia del juzgado único civil municipal de La Plata, Huila del 19 de marzo de 2019. En el que establecen, entre varias disposiciones, el reconocimiento al Río La Plata como sujeto de derechos.”

De acuerdo con el último Estudio Nacional del Agua en 2022, Colombia “Tiene una superficie de 2.070.408 km², de los cuales 1.141.748 km² corresponden al territorio continental y los restantes 928.660 km² a su extensión marítima”⁷.

En el mismo estudio se destaca la riqueza hídrica del país con más de 1.200 ríos distribuidos en cinco áreas hidrográficas, 40 zonas y 316 subzonas hidrográficas, donde se destacan los 10 ríos con los caudales más extensos como los son:

Río	Longitud (km)	Caudal medio anual (m ³ /s)	Estación final - Ideam	Departamento	Municipio
Magdalena	1.540	8.058	Calamar [29037020]	Bolívar	Calamar
Amazonas	116	41.579	Nazareth [48017030]	Amazonas	Leticia
Cauca	1.350	2.448	Tres cruces [25027640]	Bolívar	Achí
Guaviare	947	7.389	Guayare [31097010]	Guainía	Inírida
Putumayo	1.717	7.588	Tarapacá [47107010]	Amazonas	Tarapacá
Caquetá	1.350	10.273	Bacuri [44187030]	Amazonas	La Pedrera
Atrato	750	2.550	Bellavista [11077010]	Chocó	Bojayá (Bellavista)
Vaupés	1.000	1.251	San Antonio [42077010]	Vaupés	Mitú
Meta	1.110	6.614	Aceitico [35257040]	Vichada	Puerto Carreño
San Juan	380	2.304	Penitas [54097010]	Chocó	El Litoral del San Juan (Docordó)
Patía	400	339	Los Nortes - Aut. [52077020]	Nariño	Cumbitara
Sinú	438	479	La Doctrina [13077040]	Córdoba	Lorica

De los ríos más caudalosos de Colombia, la Corte Constitucional emitió Sentencias para los ríos Atrato, Cauca y Magdalena, reconociéndose como entidad sujeto de derechos. En paralelo avanzan iniciativas de Proyectos de Ley donde se busca

⁷https://www.ideam.gov.co/sites/default/files/prensa/boletines/2024-08-23/resumen_ejecutivo_estudio_nacional_del_agua_2022_0.pdf

elevar estas figuras constitucionales para ríos como Putumayo, Caquetá y Patía para reconocerlos así mismo.

A pesar de estos avances, la Corte Constitucional ha mencionado en las diferentes declaraciones que no existen mecanismos claros de financiación pública, articulación institucional, acciones de protección y restauración ecológica ni institucionalidad técnica suficiente para garantizar la protección real de sus derechos naturales.

El Estudio Nacional del Agua 2022 advierte que más del 50 % del territorio con alta presión hídrica carece de gestión suficiente, y que la articulación entre oferta, calidad y gobernanza es crítica.

En este sentido, el objeto del proyecto de ley es garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que apuestan por la protección del medio ambiente, con un soporte institucional que reconozca su importancia, afectación ambiental y la responsabilidad del Estado y sus instituciones de protegerlo y de adoptar acciones afirmativas que garanticen su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

Implicará no solo reconocer los ríos como un recurso natural, sino como un ente que posee derechos inherentes que deben ser respetados y protegidos; Además reconocerá la importancia de los servicios ecosistémicos y su contribución directa e indirecta al bienestar humano, buscando la articulación de esfuerzos en pro de la coexistencia entre los derechos de los ríos y las personas.

3. MARCO JURÍDICO:

Ley 99 de 1993 Título II del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 2

“El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”⁸

“Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”⁹

Artículo 33. “...18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.”¹⁰

Ley 388 de 1997

Artículo 10: “Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales así:
 - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del SINA, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la ley 99 de 1993 y el Código de los Recursos Naturales, tales como limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a aspectos exclusivamente ambientales.

⁸ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso, manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables...; las normas y directrices para el manejo de cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la Autoridad Ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.¹¹

Decreto 1729 de 2002.

Artículo 8. Aprobación del plan. Los planes de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común serán aprobados mediante acto administrativo por la respectiva comisión conjunta, en los demás casos, por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 17. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

También es importante mencionar que el Río Aburrá está categorizado como un hecho metropolitano según el Acuerdo Metropolitano 21 del 30 de octubre de 1995 desde su nacimiento en el Municipio de Caldas hasta el norte del Municipio de Barbosa y que además el acuerdo metropolitano 04 de 2014 establece los lineamientos para la intervención integral del Río Aburrá.¹²

Precedente constitucional

Al respecto es importante mencionar y tener en cuenta la Sentencia T-622 de 2016, antecedente jurisprudencial en el que la máxima autoridad en materia Constitucional reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como “una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado...”.¹³

¹¹ Ibidem, pág. 25

¹² Ibidem, pág. 26

¹³ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

En esta misma providencia la Corte Constitucional hace referencia a la visión ecocéntrica tenida en cuenta para tomar este tipo de decisiones. Dicha visión, sostiene que “la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados”¹⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Además de la Sentencia antes citada, la Corte también ha resaltado la importancia de reconocer a la naturaleza y al medio ambiente como sujetos de derechos en las siguientes las sentencias:

Sentencia C - 632 de 2011:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.”¹⁵

Sentencia T – 080 de 2015:

“... la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados...”¹⁶

Ahora bien, considerando que la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de la naturaleza y el medio ambiente como merecedores de protección y derechos en sí mismos, es deber de este Congreso de la República garantizar su goce efectivo por parte de estos “sujetos”, como en este caso, los del Río Aburrá.

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-632 de 2011. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-080/15. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹⁷:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones (Artículo 1). Recuperado de www.funcionpublica.gov.co.



saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a finanziadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático